



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00029/2015

-

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000270

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000256 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D: LOPD

Letrado: D. LOPD

Procurador D.: LOPD

Contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: D. LOPD

Procurador D. LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a veinte de Febrero de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 256/2013, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don LOPD LOPD, representado por el Procurador Don LOPD LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD LOPD y de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador Don LOPD LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD LOPD; sobre Sanción de Tráfico.

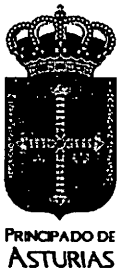
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado se dicte sentencia en la que se determine la no responsabilidad de Don LOPD LOPD y por tanto la no comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 84.2-A.1 de la Ordenanza Municipal de Circulación y Transportes; señalando que no ha lugar a la imposición de sanción.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 1-7-13 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 17-9-12 que le impuso una sanción de multa de 200 euros y detracción de 3 puntos del permiso de conducir por no utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad o no llevarlo correctamente abrochado.

Se señala en la demanda que se dan por reproducidos los fundamentos fácticos y jurídicos alegados en el recurso de reposición desestimando y que son: ausencia de prueba de cargo, falta de notificación de la resolución, vulneración del principio de proporcionalidad y motivación insuficiente de la resolución sancionadora.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Se imputa al actor la comisión de una infracción grave tipificada en el art. 84.2.A de la Ordenanza Municipal de Circulación y Transportes por no utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad o no llevarlo correctamente abrochado.

Se alega la ausencia de prueba de cargo.

Consta en el expediente (folio 1) el boletín de denuncia de la Policía Local de 10-2-12 en el que se consigna como hecho denunciado no utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad o no llevarlo correctamente abrochado. Y tras la presentación por el recurrente de un escrito de alegaciones contra la denuncia inicial (folios 10 y 11 del expediente), por el Agente denunciante se emitió informe en el que se ratificaba en el hecho denunciado ya que conducía sin llevar el cinturón de seguridad (folio 13 del expediente).

De conformidad con lo establecido en el art. 75 de la Ley de Tráfico, las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

En el presente caso la prueba de cargo viene constituida por la denuncia inicial del procedimiento y su posterior ratificación, sin que por el recurrente se haya desvirtuado la fuerza probatoria de dichas pruebas, mediante la práctica de otras de descargo, de signo contrario, o dirigidas a acreditar la inconsistencia o falta de fiabilidad de la denuncia formulada.

Respecto a la falta de notificación de la propuesta de resolución, consta en el expediente que dicha propuesta (folio 14 del mismo) fue notificada con aviso de recibo el 25-7-12

(folio 15 del expediente), por lo que no puede acogerse dicho motivo impugnatorio.

En lo que se refiere a la falta de motivación de la propuesta de resolución y de la resolución sancionadora ha de señalarse que las mismas consignan los hechos denunciados, el autor responsable de los mismos, la infracción cometida, la sanción que se impone y una motivación por reenvío a las actuaciones practicadas, en el caso de la resolución de 17-9-12 ("Vistas las actuaciones practicadas en el expediente sancionador..."), de modo que se da a conocer al recurrente la fundamentación fáctica y jurídica en que se basa la resolución recurrida (y la propuesta de resolución), lo que le permitía articular la defensa correspondiente contra dicha resolución, no produciéndole indefensión, por lo que no concurre causa de invalidez del acto recurrido por dicho motivo.

Finalmente se alega la vulneración del principio de proporcionalidad.

El art. 65.4.h) de la Ley de Tráfico considera infracción grave no hacer uso del cinturón de seguridad. El art. 67.1 de la misma Ley asigna a las infracciones graves una sanción de multa de 200 euros, mientras que el apartado 18 del anexo II de la misma norma prevé la pérdida de 3 puntos para las infracciones de conducción sin utilización del cinturón de seguridad, por lo que la sanción impuesta se ajusta a lo establecido en la Ley y no infringe el principio de proporcionalidad invocado.

En definitiva, el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia fáctica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. ^{LOPD}
LOPD en nombre y representación de Don ^{LOPD}
LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 1-7-13 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

NOTIFICADO Y
26 FEB. 2015
TRASLADO



PRINCIPADO DE
ASTURIAS